

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 7600140030112022-00681-01**

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00681-01

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO

DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2023

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra los numerales 1º y 2º de la parte resolutive del auto No. 2813 del 1 de diciembre de 2022, notificado por estados No. 218 del 2 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 1 de diciembre de 2022¹ el Juzgado Once Civil Municipal de Cali negó la solicitud de la parte demandante respecto al llamamiento en garantía del Banco Santander de Negocios Colombia S.A, toda vez que la figura pretendida se limita a los terceros llamados a responder por los perjuicios que le produzca al interesado en virtud de una relación legal o contractual, o cuando se tenga derecho al saneamiento por evicción, requisitos que no se configuran en el presente caso, dado que la entidad crediticia funge como beneficiaria de la póliza.

2.- Contra dicha decisión el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Señala que el artículo 64 del CGP dispone que el llamamiento en garantía es viable entre quienes mutuamente tengan derechos legales o contractuales que se discutan en el mismo litigio, de tal modo que resulta procedente el llamamiento en garantía, dado que el Banco Santander De Negocios Colombia S.A. tiene un derecho legal de acuerdo a la cláusula de beneficiario oneroso que se pactó en la póliza de automóviles No 994000001036.

En tal sentido, aduce que si se llegase a condenar a la aseguradora, podría ésta ejercer una acción de responsabilidad en contra del beneficiario oneroso de la póliza, pues ante su incumplimiento, se obligaría a pagar a una persona que no detenta la calidad de beneficiaria de la póliza.

¹ Carpeta 01, Archivo 010 del expediente digital

² Carpeta 01, Archivo 011 del expediente digital

Por lo anterior solicita al despacho de primera instancia revocar el auto atacado para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía solicitado o en su defecto conceder el recurso de alzada para que se decida por el superior jerárquico.

3.- A través de auto No. 491 del 7 de marzo de 2023³, el *a quo* decide no reponer el proveído objeto de ataque, aduciendo que a pesar de que entre el Banco Santander de Negocios Colombia S.A y la Aseguradora Solidaria de Colombia existe una relación contractual derivada de la póliza de seguro No. 430-44-99400000971, en la cual la financiera funge como beneficiario, lo cierto es que de dicha correlación no emana la obligación para indemnizar o sanear vicios redhibitorios a los que se encuentre obligada la demandada en caso de emitirse una sentencia contraria a sus intereses, adicionalmente, los argumentos del recurrente se perfilan a demostrar la vinculación forzosa del Banco acreedor como principal favorecido del seguro; análisis que se encuentra pendiente por resolver.

Manifiesta que a pesar de haberse rechazado el llamamiento en garantía, no se denegó la vinculación del Banco Santander, por el contrario, lo decidido en providencia del 1 de diciembre de 2022 no descarta el análisis procedente para determinar si en efecto la comparecencia del beneficiario del seguro es necesaria para resolver la litis planteada por Duván Eduardo Matta Mayorga.

Indica que contrario a lo alegado por el recurrente, la vinculación del Banco Santander de Negocios Colombia S.A no necesariamente se equipara a la figura del litisconsorcio necesario, razón por la cual se debe inexorablemente permitir que dicha dependencia examine si en efecto lo solicitado se enmarca dentro de los derroteros del artículo 61 del C. G. del P., o por el contrario, si su vinculación es facultativa, tema que será objeto de examen en la etapa de resolución de excepciones previas.

Finalmente, concedió el recurso de apelación para que se desate ante esta autoridad.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias.

2.- El artículo 64 del Código General del Proceso indica con respecto al llamamiento en garantía que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

La norma transcrita concibe al llamamiento como concreción del principio de economía procesal, consistente en la posibilidad de que una de las partes solicite la vinculación al proceso de un tercero denominado llamado en garantía, para que se defina bajo el mismo cauce procesal la relación sustancial existente entre el solicitante y el llamado en garantía, cuando quiera que entre uno y otro exista un vínculo que tenga origen en la ley o en un contrato, que le permita al

³Carpeta 01, Archivo 013 del expediente digital.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00681-01

PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO

DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

primero (solicitante) exigir del segundo (llamado en garantía) la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Dicho esto, el extremo procesal que solicite la vinculación de un tercero al proceso debe afirmar con claridad cuál es el sustento legal o contractual que lo relaciona directamente con aquel que pretende llamar, para así determinarse su procedencia. Frente a este mecanismo procesal la CSJ-Sala de Casación Civil ha referido en la sentencia SC1304-2018 lo siguiente:

"El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que "El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago".

Con base en la normativa y jurisprudencia reseñadas, una vez revisada la póliza de seguro No. 430-44-99400000971⁴, pronto se advierte que el llamamiento en garantía presentado por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa respecto del Banco Santander de Negocios Colombia S.A. resulta improcedente, toda vez que no existe una relación de garantía del segundo a la primera que lo obligue de algún modo.

Lo anterior, por cuanto la aseguradora no acredita un derecho legal o contractual del banco llamado que lo obligue a indemnizar por la condena al pago de los perjuicios que eventualmente aquella llegare a sufrir, o que esté obligado - como lo insinúa- al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Con mayor razón porque de ninguna manera se afirma y menos se prueba, que el citado banco en condición de beneficiario, le haya causado al asegurador algún tipo de perjuicio o haya incumplido deber legal o contractual alguno. Por tales motivos habrá de confirmarse el auto atacado.

Por otra parte, el juzgado se releva de efectuar el estudio del listisconsorcio necesario esbozado por el recurrente, dado que sobre ello la juez de instancia se pronunciará al decidir de fondo sobre la excepción previa. Indíquese en este punto que no luce antojadiza ni contraria al ordenamiento jurídico la decisión de la *a quo* de abordar el trámite de la solicitud del recurrente como excepción previa, ya que la manifestación de la demandada se compagina con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 100 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

⁴ Carpeta 01, Archivo 001, Fls 13-15 del Expediente digital.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00681-01
PROCESO: VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO
DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2813 del 1º de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITIR el expediente electrónico al Juzgado de origen, para el obediencia de lo aquí dispuesto.

TERCERO: SIN COSTAS, por no haberse causado.
04.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵

RAD: 760014003011-2022-00681-01



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d841f3a67c1879bc744cbd4e2a250c5d49a5ce1cb16c22045a3179c98435b7e2**

Documento generado en 21/06/2023 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>